

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que la apoderada judicial solicita se corrija el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021 y que fue notificado en estado el 31 de agosto de 2021. En lo referente a la fecha del período 04 de febrero de 2020 al 04 de agosto de 2020 de los intereses remuneratorios del pagare # 060446100027324, suscrito el 21 de julio de 2017. Al despacho de la señora Juez para proveer. Socorro, 5 de octubre de 2021.

El secretario,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APDO: Dra. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN.

DDO: BRIGIDA PARRA FRANCO.

RDO: 2021-00154-00.

Socorro, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El auto que libra mandamiento de pago de fecha treinta (30) de agosto de 2021, se notificó por estado el 31 de agosto de 2021 y a la fecha de presentación del escrito en el correo electrónico institucional, esto es, 28 de septiembre de 2021, se encuentra ejecutoriado. Para resolver,

#### SE CONSIDERA

Por lo que en aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., consagra la posibilidad de corregir los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el auto que precede por error se alteró lo referente a la fecha del período del 04 de febrero de 2020 al 04 de agosto de 2020 de los intereses remuneratorios del pagare # 060446100027324, suscrito el 21 de julio de 2017. Tal situación fue

puesta en conocimiento por la togada mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021.

Es de precisar que aun cuando, la solicitud de corrección se presentó por fuera del término de ejecutoria, el despacho en aras de subsanar el yerro en que incurrió, procede a dejar sin efecto el literal (g) del numeral Primero del auto de fecha treinta (30) de agosto del año 2021 y procederá a corregirlo así:

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL del Socorro Sder,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el literal (g) del numeral primero del auto de fecha treinta (30) de agosto del año 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de la demandada BRIGIDA PARRA FRANCO.

SEGUNDO: En su defecto el auto de mandamiento de pago debidamente corregido quedara así:

la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 e inciso 2 del art. 89 y 430 ibidem. De otro lado, los pagarés Nos. 060446100032576, 060446100027324, allegados como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibidem, esto es contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

Respecto a los intereses remuneratorios, generados se reconocerán los pactados y generados en el cuerpo de los pagarés 060446100032576, suscrito el 19 de febrero de 2020 y 060446100027324, suscrito el 21 de julio de 2017.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S.A, y en contra de la demandada BRIGIDA PARRA FRANCO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431:

a).- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060446100032576, suscrito el 19 de febrero de 2020, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b).- Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$220.118,00), contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100032576, suscrito el 19 de febrero de 2020; desde el 18 de marzo de 2020 hasta el día 18 de septiembre de 2020.

c).-Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$360.836,00) PESOS M/CTE, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 19 de septiembre de 2020 al 27 de julio de 2021 contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100032576, suscrito el 19 de febrero de 2020.

d).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

e).- Por la suma de VEINTITRES MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$23.070,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 060446100032576, suscrito el 19 de febrero de 2020, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

f).- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.499.832,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060446100027324, suscrito el 21 de julio de 2017, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

g).- Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$482.896,00), contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100027324, suscrito el 21 de julio de 2017; desde el 04 de febrero de 2020 hasta el día 04 de agosto de 2020.

h).- Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.095.091,00), correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 05 de agosto de 2020 al 27 de julio de 2021 contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100027324, suscrito el 21 de julio de 2017.

i).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (f), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

j).- Por la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$18.610,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el

pagare No. 060446100027324, suscrito el 21 de julio de 2017 y acreditados en el estado de endeudamiento.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la ejecutada de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, abogada identificada con la C. C. No. 51.851.333 expedida en Bogotá, y portador de la T. P. No. 70.473 del C. S. de la J., de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1679fb6b2be643644429197acf9310795a87283948675c8016041e6240b9b390**

Documento generado en 05/10/2021 03:56:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**